

Rad. 026.2023 Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial  
Demandante. JUAN JOSE ROCHA JARAMILLO herederos de la causante FRANCIA ELENA JARAMILLO CARMONA.  
Demandado. JOSE ABRAHAM POLANCO GOMEZ

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, el presente proceso se inadmitió, notificándose por estados el día 20 de febrero de 2023, corriendo términos para subsanar los días: 21, 22, 23, 24 y 27 de febrero hogaño; que la apoderada demandante presentó escrito de subsanación el día 24 de febrero a las 8:00 a.m., encontrándose dentro del término establecido. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

Pasa a Jueza. 28 de febrero de 2023. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 481

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i) Encontrándose subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Ahora bien, es menester poner de presente que a pesar de que el art. 87 del Estatuto General dispone que: *“(...) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...)”*; lo cierto es que encontrándose el presunto compañero vivo, quien funge como extremo procesal dentro de un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, deberá la demanda dirigirse en contra de aquel por ser parte del contradictorio de la parte pasiva, sin que haya lugar a dirigir la demanda en contra de los hijos de la finada, por tanto, la presente demanda se admitirá en contra del mencionado.

iii) Respecto de la solicitud de medida cautelar de la inscripción de la demanda de los bienes inmuebles relacionados, será negada, debido que la parte demandante no prestó la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones que además, deberá estimar, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

iv) Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en el que se lee puntualmente que:

*“(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las*

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.**

[14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 026.2023 Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial  
Demandante. JUAN JOSE ROCHA JARAMILLO herederos de la causante FRANCIA ELENA JARAMILLO CARMONA.  
Demandado. JOSE ABRAHAM POLANCO GOMEZ

*audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)*”.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por JUAN JOSE ROCHA JARAMILLO, válido de apoderada judicial, en contra de JOSE ABRAHAM POLANCO GOMEZ en calidad de presunto compañero permanente.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a JOSE ABRAHAM POLANCO GOMEZ, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquellos, en principio se hará por este medio. La notificación personal de JOSE ABRAHAM POLANCO GOMEZ, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***VEINTE (20) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos ***291, 292 y ss*** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 de 2002.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído,

de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO. ABSTENERSE** del decreto de las medidas cautelares, conforme lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**SEXTOEXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas. \_

**SÉPTIMO. REQUERIR** a los apoderados judiciales que cumplan con el deber que impone la norma.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI. \_

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4314214c98503d73e2b289e0cc6e51c973939d7a595ae2503ceaaffee1caea58**

Documento generado en 07/03/2023 04:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**